

---

# LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. EFECTOS EN LA EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA<sup>1</sup>

---

## FINANCIAL INFORMATION IN COOPERATIVE ORGANIZATIONS: EFFECTS OF SOLVENCY ANALYSIS

---

**Alicia Mateos Ronco**

Doctora Ingeniero Agrónomo y profesora titular en el Departamento de Economía y Ciencias Sociales de la Facultad de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Politécnica de Valencia (España).

E-mail: [almoron@esp.upv.es](mailto:almoron@esp.upv.es)

Recibido: 07/07/2009      Aprobado: 17/09/2009

Publicado: 08/02/2010

---

### RESUMEN

El concepto de *insolvencia* se asocia a la incapacidad de un sujeto (ya sea mercantil o civil) para cumplir regularmente sus obligaciones. En la evaluación de la solvencia empresarial juega un papel primordial la información económico-financiera transmitida a través de los estados contables, aspecto que presenta determinadas especificidades en el caso de sociedades cooperativas derivadas, entre otras, de su particular estructura financiera.

En este trabajo se analiza la repercusión que en la evaluación de la solvencia tienen algunos aspectos sustantivos de la cooperativa desde el punto de vista financiero, como la naturaleza de sus fondos propios o la calificación contable del capital social.

**Palabras Clave:** Cooperativas, Capital Social, Fondos Propios, Solvencia, Información Económico - Financiera.

---

### ABSTRACT

*The concept of insolvency is understood as the state property that not allow the debtor regularly meet their obligations. In assessing the creditworthiness business plays a vital role the economic and financial information transmitted through the financial statements. This information presents certain specificities in the case of co-operative enterprises derived, among others, including their financial structure.*

*This paper examines the impact that in bankruptcy situations have some substantive aspects of the co-operative from a financial point of view, as the nature of their equity or accounting classification of their share capital.*

**Keywords:** Co-operative enterprises, share capital, equity, solvency, economic and financial information.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto DER2008-03475 "Pérdidas, disolución e insolvencia en la sociedad cooperativa", financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (IV Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011).

## 1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

La información financiera representa un lenguaje común a todas las áreas de la empresa que codifica y registra sistemáticamente el conjunto de acontecimientos de carácter económico, financiero y patrimonial inherentes al negocio, y los sintetiza en los documentos conocidos como estados financieros o estados contables.

Dichos documentos constituyen el elemento transmisor de la información contable a los distintos agentes económicos y, en consecuencia, representan la fuente informativa que desde el ámbito externo de la empresa, en el caso de empresarios mercantiles, puede proporcionar evidencia sobre posibles situaciones de *insolvencia*. Ésta se define como el estado en que se encuentra el deudor, ya sea persona natural o jurídica, que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, esto es, la incapacidad del patrimonio de un deudor para satisfacer regular e íntegramente a todos sus acreedores (Beltrán y Orduña, 2006).

En consecuencia, el análisis de la información comunicada a través de dichos documentos, junto con los informes de auditoría externa y otras informaciones de naturaleza variada, identificará los aspectos más relevantes acaecidos en la empresa, así como sus efectos en la situación patrimonial y económico – financiera de ésta.

Las sociedades cooperativas constituyen un sujeto jurídico diferenciado del conjunto de sociedades mercantiles, presentando rasgos sustantivos que identifican y delimitan su personalidad jurídica. Los aspectos derivados de la especificidad y sustantividad de la fórmula cooperativa, ampliamente abordados por la investigación, se apoyan básicamente en la existencia misma de una regulación legal propia, lo cual no constituye una excepción sino el necesario reconocimiento a dicha especificidad, no comparable con otras formas de empresa. En este sentido, como apunta Gómez (2003), si la opción del legislador hubiera sido no diferenciarlas jurídicamente, las cooperativas habrían adaptado sus pautas de funcionamiento a las de las sociedades capitalistas convencionales. Sin embargo, en la medida en que la legislación española (y europea) ha optado por un ordenamiento jurídico propio, el legislador debe necesariamente reconocer su naturaleza y reflejarla fielmente en sus leyes.

También en lo que respecta a la información económico – financiera hay que reconocer que las sociedades cooperativas presentan determinados aspectos sustantivos que merece la pena analizar detenidamente.

En el presente trabajo nos centramos en el concepto de los *Fondos propios*, en su especificidad y naturaleza contable, y en aquellos aspectos que en este sentido marcan las principales diferencias o similitudes respecto a las sociedades capitalistas y que previsiblemente puedan determinar particularidades en relación con la determinación de su solvencia.

En consecuencia, analizamos las repercusiones que pueden tener las particularidades financieras y organizativas propias de las sociedades cooperativas sobre la identificación de posibles situaciones de insolvencia empresarial, en concreto en lo que se refiere al carácter variable de su capital social y sus especiales fondos de reservas.

## 2. LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN LA PREDICCIÓN DE LA *INSOLVENCIA*

Las implicaciones sociales y económicas asociadas a las situaciones de fracaso empresarial han originado que en los últimos años hayamos asistido a una notable proliferación de investigaciones orientadas a la construcción de modelos que permitiesen anticipar las situaciones de insolvencia, de forma que fuese posible adoptar las medidas correctoras adecuadas para evitar las dificultades financieras y, con ello, la desaparición de la empresa.

La mayoría de las aportaciones empíricas en este sentido se han orientado a probar el contenido informativo de los estados contables como elemento de predicción de la solvencia futura, determinando las variables que podrían afectar a los distintos desenlaces de la misma.

La metodología habitual ha consistido en seleccionar un grupo de empresas insolventes y emparejarlo con otro grupo de empresas solventes similares en cuanto a dimensión y sector de actividad, analizando las características económico – financieras que diferencian a ambos grupos y tratando de identificar las variables que más contribuyen a anticipar las situaciones de insolvencia (Correa, et al., 2004).

Los primeros trabajos empíricos realizados en las últimas décadas en este campo son los análisis con enfoque univariante, que fueron no obstante rápidamente sustituidos por otros con enfoque multivariante basados en el análisis discriminante múltiple. Sin embargo, la validez de los resultados de este tipo de análisis quedó pronto cuestionada por las importantes restricciones estadísticas que caracterizaban a esta metodología, lo que favoreció la aparición de una nueva corriente de estudios basados en modelos de probabilidad condicional, entre los que destacan los modelos *logit*. Finalmente, la aplicación de la técnica de participaciones iterativas constituye otra interesante línea de investigación en la predicción de la insolvencia empresarial y, más recientemente, cabe destacar las nuevas alternativas de investigación a través de la aplicación de técnicas de inteligencia artificial<sup>2</sup>.

No obstante, y a pesar del gran número de contribuciones, no se ha conseguido formular una teoría sobre el fracaso empresarial ni sobre sus factores determinantes, orientándose la mayoría de los trabajos a probar el contenido informativo de los estados financieros como elemento de predicción, tratando de buscar una relación entre los datos contables y la solvencia futura (Correa, et al., 2003).

En este sentido, las variables que estadísticamente contribuyen de forma más significativa a anticipar la situación de insolvencia, restringida ésta en la mayoría de los trabajos a los antiguos criterios legales de quiebra y suspensión de pagos, son el endeudamiento (dependencia de la financiación ajena) y los indicadores de solvencia basados en las garantías patrimoniales, más que en la capacidad de devolución de las deudas o los gastos financieros asociados a las mismas con los recursos generados.

### 3. ESPECIFICIDADES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN COOPERATIVAS

La rica idiosincrasia que presenta la sociedad cooperativa deriva no sólo de su normativa legislativa específica sino también de una concepción filosófica empresarial regida por los principios cooperativos, marco ideológico inherente a este tipo societario inexistente en el ámbito de las sociedades mercantiles (Mateos, 2004).

Las singularidades que a la forma jurídica cooperativa le confiere esta doble sustantividad, legislativa y derivada del marco filosófico de los principios cooperativos, se concretan, entre otros aspectos, en su capital social variable (en virtud del principio de "puertas abiertas") y las diferentes clases de aportaciones, en las especificidades de sus fondos de reserva, en la formación de los resultados y su distribución, en la remuneración de las aportaciones al capital social, en la dotación de los fondos específicos, o en las especiales relaciones comerciales y financieras con sus socios (Cubedo, 2003).

---

<sup>2</sup> Una revisión histórica de todos estos trabajos puede consultarse en Correa, et al. (2003).

### 3.1 El Capital Social

La concepción mayoritariamente aceptada desde un punto de vista legal y formal identifica el capital social como la cifra de retención de valores patrimoniales que representa la garantía básica y mínima de los acreedores sociales, lo que obliga al legislador a articular un conjunto de normas que defiendan esta cifra matemática no sólo en el proceso de constitución de una sociedad, sino a lo largo de toda la existencia de la misma (Pastor, 2002). Desde una perspectiva real o productiva, el capital asegura el equilibrio económico-financiero de la empresa, como instrumento que posibilita la actividad social.

El capital cooperativo, sin embargo, presenta una debilidad estructural, debido a que solamente constituye un instrumento para acceder a los servicios sociales puesto que el poder político y económico en la cooperativa son independientes de la cuantía de las aportaciones realizadas por los socios al capital, en aplicación de los principios cooperativos (Cubedo, 2007).

La concreción del principio cooperativo de “puertas abiertas”<sup>3</sup> en el ordenamiento jurídico español confiere un carácter variable al capital social cooperativo que constituye sin duda su rasgo diferenciador en relación con las sociedades de capitales, y cuya razón de ser fundamental obedece a la posible existencia de un flujo constante de entrada y salida de socios en la cooperativa.

No obstante, la variabilidad del capital social cooperativo es el instrumento técnico empleado por la legislación sustantiva española para dar cumplimiento al primero de los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), si bien otros ordenamientos (por ejemplo el inglés o el alemán) han optado por no imponer legalmente esta variabilidad (Paniagua, 2006).

Esta circunstancia, sin embargo, podría tener repercusiones significativas en la garantía frente a terceros. En efecto, el capital en las sociedades de capitales y la responsabilidad ilimitada en las personalistas, satisfacen las exigencias de garantía requeridas por nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, los socios de las sociedades capitalistas tienen limitada su responsabilidad al patrimonio aportado a la misma pero, como contraprestación, este patrimonio se sustenta en una cifra de capital social estable. Por el contrario, en las sociedades cooperativas, que limitan generalmente la responsabilidad del socio, no se cuenta con el respaldo de esta estabilidad financiera, al menos en lo que respecta a la variabilidad del capital, por lo que se diluyen los supuestos de garantía básicos.

Para paliar este efecto el legislador exige a la sociedad cooperativa una mayor dotación de fondos obligatorios, que además tienen la característica de ser irrepartibles, y en los que mayoritariamente subyace la naturaleza garante que representan los fondos propios.

Desde un punto de vista financiero, el capital social cooperativo no se puede definir, tan expresamente como en las sociedades capitalistas, como un recurso no exigible en atención a su carácter variable y reembolsable al socio que hace uso de su derecho de baja voluntaria, por lo que diversos autores (Ballester, 1990; García-Gutiérrez, 2000; Bel y Fernández, 2002; entre otros) han señalado tradicionalmente que constituye un recurso ajeno a la sociedad cooperativa, aunque aportado por los socios y colaboradores o adheridos y por tanto con cierta permanencia en la empresa.

Otros autores, sin embargo (Vicent, 1998; Pastor, 2002), han sostenido la incuestionable clasificación del capital como recurso propio. Fajardo (2005) señala que el legislador establece medidas para garantizar la baja del socio y los derechos de los acreedores. En particular, no pueden reembolsarse a los socios sus aportaciones a capital u otras partidas del patrimonio social si la cooperativa se encuentra en una situación de insolvencia que no le permita hacer frente a sus acreedores. Además, el socio que cause baja de la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el límite del importe reembolsado.

---

<sup>3</sup> Libre adhesión y baja voluntaria.

Hasta la fecha, la normativa contable se ha referido históricamente al criterio sustantivo a la hora de regular la ubicación de esta partida en el pasivo del balance de situación, entendiéndose que cuando la legislación sustantiva considera como *Capital* a una figura determinada, ésta debe necesariamente ubicarse en el patrimonio neto. Sin embargo, como indica Celaya (2003), la reflexión actual, derivada de los nuevos avances en la regulación contable internacional, parece diferenciar diametralmente el concepto de capital del de Patrimonio Neto. Sin cuestionar la definición sustantiva del concepto de capital, se mantiene que una figura financiera reconocida por la legislación como capital será recurso propio o recurso ajeno en función únicamente de sus características financieras específicas y no como consecuencia directa de la denominación como capital en la legislación sustantiva.

Y es precisamente este último aspecto el desencadenante de la controversia relativa a la naturaleza y clasificación del capital social y los fondos propios cooperativos a la luz de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC). Esta normativa considera que el hecho de que un instrumento financiero esté societariamente configurado como “Capital” no garantiza su inclusión en el patrimonio neto.

De forma directa, la incidencia de la normativa contable internacional en las cooperativas se desprende, si bien no exclusivamente, de la aplicación de la NIC 32 que establece criterios para la clasificación de instrumentos financieros como pasivos financieros o patrimonio neto. La aplicación de dicha Norma a las aportaciones de los socios al capital social en cooperativas supone una modificación radical en su calificación patrimonial ya que las convierte en un pasivo financiero, al existir una obligación por parte de la cooperativa al reembolso de las aportaciones al socio en el ejercicio de su derecho de baja voluntaria recogido en las distintas leyes sustantivas. Además, aunque el instrumento financiero (aportaciones de los socios) tenga la forma legal de patrimonio (capital social), en su fondo económico inmediato es un pasivo (deuda) al existir un derecho de reembolso atribuido al socio.

Este hecho, que generó un crítico debate por parte del sector, llevó al IASB<sup>4</sup> a solicitar al Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRIC) una interpretación de la NIC 32 revisada, al objeto de facilitar su aplicación, lo que dio como resultado la publicación en julio de 2005 de la Interpretación CINIIF 2<sup>5</sup>. De conformidad con ésta, asumiendo la filosofía de los principios cooperativos y siendo el rescate de las aportaciones en caso de baja del socio un derecho de éste reconocido en la legislación cooperativa, el capital social de estas entidades deja de ser un recurso propio.

La naturaleza financiera del capital social cooperativo como instrumento de patrimonio o pasivo financiero afecta de forma directa a la información financiera elaborada por estas entidades y conlleva notables y diversas implicaciones, lo que ha generado diversas propuestas de armonización legislativa para dicho recurso y, en particular, para adecuar el derecho de reembolso cooperativo a los requisitos de la legislación contable internacional.

La reforma legislativa debe habilitar la posibilidad de que el capital social cooperativo continúe siendo calificado como recurso propio, siendo en consecuencia imprescindible la reforma del mecanismo de reembolso de las aportaciones. Este ha sido el objetivo de la modificación introducida en el apartado 1 del artículo 45 de la Ley de Cooperativas de ámbito estatal por la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007, que se redacta nuevamente diferenciando en el capital social dos tipos de aportaciones: unas de carácter variable “con derecho de reembolso en caso de baja”, y otras de carácter fijo “cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector”. Desde el punto de vista contable las primeras estarían contabilizadas como pasivo mientras que las segundas formarían parte del capital social.

---

<sup>4</sup> International Accounting Standards Board. Organismo emisor de las Normas Internacionales de Contabilidad.

<sup>5</sup> “Aportaciones de los socios de entidades cooperativas e instrumentos similares”. Publicada en Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 8 de julio de 2005.

La reforma legislativa entró en vigor el 1 de enero de 2008, si bien el punto cuatro de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007 por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, establece que los criterios que delimitan los fondos propios y ajenos en las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativa<sup>6</sup> podrán seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2009.

En definitiva, la reforma se articula en el sentido de permitir que cada cooperativa decida, en función de sus propias circunstancias, la configuración de capital que quiere y su consiguiente calificación como recurso propio o ajeno.

### 3.2 Los Fondos de Reserva Específicos

En las sociedades cooperativas, igual que ocurre en otros tipos societarios, existe una imposición legal para la dotación de reservas. La diferencia en este caso radica en su naturaleza irrepartible entre los socios, el destino de ese patrimonio y, en algunos casos, el origen de las dotaciones y su vinculación a determinados fines.

La Norma sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas contiene, bajo el epígrafe del mismo título, la regulación contable referida a dos tipos de fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas: el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) y el Fondo de Reembolso o de Actualización (FRA). A éstos hay que añadir el Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP), que debe ser excluido de los fondos propios pero que difícilmente encaja en otros epígrafes (Cubedo, 2003). La controversia tradicionalmente suscitada en torno a la caracterización de éste último quedó resuelta en la citada Norma ubicándolo en una partida especial del pasivo del balance de situación, entre los ingresos a distribuir en varios ejercicios y las provisiones para riesgos y gastos.

De acuerdo con la Norma anteriormente referida, el FRO se caracteriza como un fondo destinado a la consolidación, desarrollo y *garantía* de la cooperativa, identificándose con una partida de los fondos propios y calificándose como una reserva legal. García-Gutiérrez (1999) señala que la función del FRO es la de consolidar la solvencia financiera para asegurar las garantías de la sociedad cooperativa.

No existe por tanto controversia en lo que respecta a su inclusión en el patrimonio neto de la sociedad ya que, además, su carácter irrepartible entre los socios corrobora su caracterización como recurso no exigible<sup>7</sup>. Tampoco la aplicación de la normativa contable internacional contraviene esta conceptualización.

El FEFP constituye una parte del patrimonio de la cooperativa que se dota con el fin de contribuir a la formación de socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, promocionar las relaciones intercooperativas, difundir el cooperativismo y contribuir a la promoción cultural y social del entorno local o de la comunidad en general. Su principal peculiaridad radica en su carácter inembargable, excepto por deudas contraídas en el cumplimiento de sus fines, e irrepartible entre los socios, incluso en caso de liquidación de la cooperativa, lo que asegura el cumplimiento de su destino y lo excluye de cualquier contribución al pago de las deudas de la cooperativa.

La caracterización contable de esta partida, sin embargo, resulta ciertamente compleja. La Norma contable zanjó, como ya se ha señalado, la tradicional dualidad de posturas (provisión de pasivo *versus* reservas) creando, bajo el epígrafe del mismo nombre, una nueva partida en el pasivo de balance de situación, separándolo en consecuencia del correspondiente a los fondos propios. Dicha Norma específica de cooperativas, sin embargo, no puede contravenir las disposiciones del Plan General de Contabilidad

---

<sup>6</sup> Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas.

<sup>7</sup> No nos referiremos en este trabajo a diferentes consideraciones en torno a las dotaciones a los fondos de reserva analizados en este epígrafe. Se puede consultar una discusión en relación a este aspecto en Cubedo (2007).

vigente (PGC-07), sino que complementa o adapta lo regulado por éste, por lo que la cuestión que subyace es la incardinación del FEFP en la definición de pasivo que dicho Plan recoge.

Recientemente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha resuelto esta controversia<sup>8</sup> con una calificación como pasivo sin paliativos. Señala el ICAC que, en atención a la definición de *pasivo* recogida en el marco conceptual del PGC-07 como “*obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro... incluidas las provisiones*”, el FEFP debe calificarse como tal, realizándose su presentación en el balance de situación como pasivo corriente o no corriente de forma análoga al criterio seguido por el resto de elementos patrimoniales de pasivo.

Por lo que respecta al FRA, reserva de carácter especial regulada en algunas leyes sustantivas<sup>9</sup>, constituye un fondo generado por la cooperativa con la finalidad de recoger la revalorización o actualización de las aportaciones que se restituyan en el futuro. La Norma contable de las sociedades cooperativas determina su ubicación incondicional en los fondos propios, dentro del epígrafe de reservas y en una partida con su misma denominación. Sin embargo, desde el punto de vista del marco conceptual de la normativa contable internacional, parece evidente su inmediata recalificación como pasivo, al constituir una reserva en conexión directa con el capital social (reserva destinada a incrementar el valor a reembolsar al socio) y ser éste calificado como pasivo.

Al margen de las consideraciones contables, y asumiendo las funciones tradicionalmente asignadas a los fondos de reserva anteriores, que resultan extensibles a otros tipos societarios capitalistas, debemos destacar una función específica de las reservas cooperativas que no encontramos en el resto de sociedades, y que no es otra que la de servir de receptáculo para el excedente generado en las operaciones con terceros no socios, que son conducidos hasta las reservas obligatorias en virtud de su condición irrepartible. Esta función, sin embargo, tiende a debilitarse como consecuencia, por una parte, de la ampliación del volumen de las posibles operaciones con terceros, y por otra, por la opcionalidad de no diferenciar contablemente los resultados de dichas operaciones.

#### **4. EFECTOS SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA**

La peculiar estructura financiera de la cooperativa, derivada de la consideración del capital social cooperativo como un recurso ajeno, introduce sustanciales connotaciones en la determinación de su solvencia y garantía frente a los acreedores, en las que nos centramos a continuación.

La primera de ellas hace referencia a la garantía patrimonial ofrecida a los acreedores, así como a la propia consideración del socio como un acreedor más de la cooperativa en determinadas circunstancias, por ejemplo, en los supuestos concursales. Esta perspectiva requiere, a nuestro juicio, un análisis contrastado de la Ley Concursal<sup>10</sup> y la legislación sustantiva, a efectos de determinar qué posición ocuparía el socio en dichas situaciones. En cualquier caso, como apuntan Fernández-Feijoó y Cabaleiro (2007), el socio cooperativo es una figura híbrida, en la medida en que es un acreedor que toma decisiones y asume el riesgo de la actividad empresarial.

Según la Ley Concursal, la aplicación del procedimiento concursal a una sociedad en situación de insolvencia tiene como objetivo prioritario satisfacer los intereses de los acreedores a ser resarcidos de sus

---

<sup>8</sup> Consulta 3, BOICAC 76. Diciembre 2008.

<sup>9</sup> Leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas de Valencia, Cataluña, Extremadura, Madrid, Galicia y Andalucía.

<sup>10</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

créditos. La cuestión a resolver sería qué lugar ocuparía el socio/acreedor en el ejercicio de su derecho a recuperar su crédito (aportación al capital social).

La reforma de la legislación cooperativa por parte de la Ley 16/2007 distingue, como hemos visto, dos tipos de aportaciones al capital social y, en consecuencia, dos tipologías de socios cooperativos. Los poseedores de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, asimilables a un acreedor en tanto que dichas aportaciones son calificadas como pasivo, y los poseedores de aportaciones con naturaleza de patrimonio neto, que asumirían la naturaleza de propietario. Ahora bien, la propia legislación cooperativa reformada articula, como medida preferente para los titulares de aportaciones con naturaleza de patrimonio neto que, en caso de disolución de la cooperativa, éstos participan en el haber social con carácter previo al del resto de socios, inclusive de aquéllos cuya participación tiene la calificación contable de pasivo.

La cuestión se puede calificar, cuanto menos, de paradójica ya que si el desenlace del proceso concursal en la cooperativa tuviese como resultado la liquidación y, en consecuencia, la disolución de la misma, los socios-propietarios ocuparían, en la distribución del haber social, lugar preferente frente a los socios-acreedores, contraviniendo con ello las prioridades contempladas en la legislación concursal.

Por otra parte, si la responsabilidad de los socios excede sus aportaciones al capital social, y ante la insuficiencia de masa activa para resarcir a los acreedores, podría ordenarse el embargo de bienes de los socios, en cuyo caso, ¿quiénes asumirían dicha responsabilidad?, ¿los socios-propietarios únicamente, o indudablemente se debería incluir en ésta también a los propios socios-acreedores?.

Es evidente que, en la práctica, las hipótesis anteriores carecen de fundamento jurídico pues, si bien asistimos a un cambio en la terminología y calificación contable, es lógico que la naturaleza del socio cooperativo no se vea alterada ya que el hecho contable vinculado al capital de una sociedad cooperativa reviste un fondo económico particular, y sensiblemente diferente al de otras sociedades. Pero conviene señalarlas con objeto de ahondar en las incoherencias de la calificación del capital social cooperativo.

Por otra parte, pese a que mayoritariamente la legislación cooperativa no contempla las pérdidas como causa de disolución (debido al peculiar tratamiento que éstas reciben en las sociedades cooperativas<sup>11</sup>) algunas leyes<sup>12</sup> sí han incorporado de la legislación de sociedades mercantiles como causa de disolución la existencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio por debajo de la mitad del capital social. Es evidente que la consideración de una parte de éste como pasivo financiero minorará sustancialmente el importe del patrimonio neto, pudiendo ello incidir en las causas legales de disolución de la cooperativa.

Finalmente, la calificación del capital como recurso ajeno podría generar notables consecuencias en la determinación de posibles situaciones de *insolvencia* en cooperativas, que constituye el presupuesto objetivo desencadenante del procedimiento concursal. La definición de insolvencia reflejada en la Ley Concursal trasciende el concepto estrictamente económico; se considera insolvente el deudor que no puede atender regularmente todas sus obligaciones exigibles. Sin embargo, en el caso de deudores mercantiles, la identificación de las posibles situaciones de insolvencia y la solución a las mismas (desenlace del proceso concursal), pasa necesariamente por la evaluación de sus estados financieros y la cuantificación de la existencia de patrimonio suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas con los acreedores.

En este sentido, la obligatoria segregación del patrimonio afecto al FEFP, que carece de equivalente en otras figuras societarias, y la consideración adicional del capital social cooperativo como un recurso ajeno, harían aflorar posibles situaciones económicas de insolvencia en mayor medida que para otro tipo de sujetos jurídicos no sometidos a los condicionantes y particularidades indicadas, a pesar de encontrarse en similar posición económico – financiera.

---

<sup>11</sup> Sacristán (2006).

<sup>12</sup> Leyes de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y de Castilla-La Mancha.

Lo señalado anteriormente, sin embargo, no implica reconocer la insolvencia de una cooperativa en atención a la composición de su estructura financiera ya que es preciso demostrar que el deudor no puede atender sus obligaciones. El cambio en la clasificación contable de las partidas integrantes del patrimonio neto y pasivo no implica una modificación de la solvencia de la cooperativa, en los términos definidos en la Ley Concursal. Sin embargo, la realidad que subyace tras la calificación del capital social cooperativo como pasivo y la naturaleza de éste obliga a trascender la forma contable en la evaluación de la información financiera de estas sociedades.

De hecho ya se ha apuntado que esta circunstancia debería ser tenida en cuenta por los analistas de riesgos y entidades financieras a la hora de evaluar la solvencia de la cooperativa, a los que deberíamos añadir en el ámbito concursal a la administración concursal y juzgados competentes de lo Mercantil.

## 5. CONCLUSIONES

La información financiera transmitida por los estados contables reviste especial trascendencia como base documental en la determinación de posibles situaciones de insolvencia empresarial.

En este sentido, la existencia de diferencias jurídicas que originan desigualdades económicas entre la fórmula cooperativa y las sociedades de capitales es un hecho que no admite discusión, que se deriva básicamente de la concreción de los principios cooperativos y que se revela, por ejemplo, en la promulgación de una normativa contable propia (y por tanto diferenciada).

Sin embargo, los intentos del legislador por articular la sustantividad derivada de los principios cooperativos a través de una normativa coherente con el escenario económico han orientado las últimas reformas legislativas en el ámbito cooperativo hacia la creación de medidas que favorecen la consecución de unos objetivos netamente empresariales.

En determinados aspectos, la introducción de ciertos mecanismos propios de las sociedades de capital en la legislación cooperativa ha contribuido a dotar a estas entidades de mayor agilidad y fortalecer su presencia en los mercados, propiciando su integración económica e incrementando su competitividad. Sin embargo, este acercamiento al marco legal de las sociedades de capital también puede poner en peligro la identidad cooperativa, en la medida en que las entidades reguladoras tienden a negar el trato diferenciado (y específico) del modelo cooperativo, como ha ocurrido en la aplicación de estándares internacionales en materia contable.

A modo de ejemplo, las particularidades que afloran al intentar encajar la actual legislación concursal en las sustantividades jurídicas y organizativas de la sociedad cooperativa se concretan en diversos aspectos. Por una parte, en caso de insolvencia de la cooperativa y pese a constituir un sujeto jurídico de carácter personalista, la responsabilidad del socio no siempre se halla limitada a las aportaciones realizadas al capital, ya que la legislación sustantiva permite que sean los propios socios los que determinen estatutariamente su régimen de responsabilidad. Ello puede originar sustanciales diferencias respecto a las sociedades de carácter capitalista en lo que respecta a las garantías ofrecidas a los acreedores, que serán mayores en aquellos casos en los que se haya establecido una responsabilidad que exceda las aportaciones a capital.

Por otra parte, las especificidades de los fondos propios cooperativos imprimen ciertas particularidades a la estructura financiera de estas entidades, que tienen una repercusión directa en la determinación contable de su solvencia. En primer lugar, por la posible existencia de patrimonios separados y, en concreto, la necesaria constitución del FEFP, de carácter irreplicable e inembargable, y por tanto no válido para resarcir las obligaciones con los acreedores.

En segundo lugar, el carácter reembolsable y con ello variable del capital social ha motivado su calificación como recurso ajeno por parte de la normativa contable internacional, lo que se ha traducido en la reciente modificación del régimen del capital social en la legislación cooperativa, para adecuarla a la norma contable.

Esta calificación contable, tras la que subyace un aparente desconocimiento de la realidad y singularidad cooperativa, origina también ciertas paradojas o irregularidades:

- Minoración de las garantías ofrecidas a los acreedores y consideración del socio como un acreedor más, cuando la discusión relativa al ejercicio del derecho de separación, sobre la que se sustenta en buena medida la calificación contable del capital social cooperativo, podría extenderse a los supuestos legislativamente contemplados en otras sociedades de carácter mercantil.
- Diferente tratamiento otorgado a los socios en caso de disolución de la cooperativa. En este sentido los socios cuyas aportaciones a capital tengan la consideración de patrimonio neto participan en el haber social con preferencia frente a aquellos cuyas aportaciones son calificadas como pasivo.
- Distorsión de la relación entre patrimonio y capital social como causa de disolución de la cooperativa en aquellos casos en los que la legislación sustantiva haya adoptado las causas que al respecto recogen otras leyes societarias.
- Discrepancias en la determinación económica (que no jurídica) de la *insolvencia* de la entidad. La correcta evaluación de la solvencia económica a partir de los estados financieros implicará un conocimiento profundo del verdadero fondo económico que subyace en la figura del capital social cooperativo, más allá de su calificación contable.

En cualquier caso, entendemos que, en caso de proceso concursal, prevalece el concepto jurídico de insolvencia, así como el fondo económico de la situación patrimonial del sujeto deudor. Así, en caso de que éste sea una cooperativa el capital de la misma debe considerarse como un recurso propio de la misma, ya que el legislador habilita mecanismos específicos de protección de la garantía que el mismo ofrece a los acreedores, y en consecuencia los socios no tendrán la calificación de acreedores de la cooperativa ni serán integrados en la *masa pasiva* del concurso por sus aportaciones a capital.

Las razones alegadas en este trabajo, en definitiva, se suman a las ya apuntadas por otros autores para señalar la aparente falta de oportunidad y realismo de la normativa contable internacional en su interpretación de la naturaleza contable del capital social cooperativo. Los intentos del regulador contable por encajar las especificidades cooperativas en un conjunto normativo (el de las NIC/NIIF) diseñado para y desde la óptica de los modelos capitalistas han generado aristas de muy diversa índole que afectan de forma sustancial al régimen económico de estas entidades.

La normativa contable no debería originar un impacto negativo en determinadas tipologías de empresas y sectores únicamente como consecuencia de una aplicación general e indiscriminada, potenciando condiciones desiguales de competitividad entre modelos empresariales.

La prevalencia del fondo económico sobre la forma ha guiado la reforma contable por lo que es preciso subrayar que determinados aspectos organizativos de las cooperativas tienen un fondo económico diferente al de otras sociedades, lo cual exige propuestas contables diferenciadas.

La legislación sustantiva, en cumplimiento del mandato constitucional relativo al fomento de las cooperativas, debe centrarse en regular y primar las especificidades de esta forma societaria por encima de su asimilación a sociedades capitalistas, preservando y fortaleciendo la identidad del modelo cooperativo.

## 6. BIBLIOGRAFIA

- BALLESTERO PAREJA, E. (1990): *Economía Social y empresas cooperativas*. Alianza, Madrid.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2002): “La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas”. *CIRIEC-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 42, pp. 101-130.
- BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M.; ORDUÑA MORENO, F.J. (Dir.) (2006): *Curso de Derecho Privado (9ª edición)*. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- CELAYA URIBARRI, A. (2003): “Capital y recursos permanentes en el Proyecto de normas sobre contabilidad de cooperativas”. *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 39, pp. 38 – 42.
- CORREA RODRÍGUEZ, A.; ACOSTA MOLINA, M.; GONZÁLEZ PÉREZ, A.L. (2003): “La insolvencia empresarial: un análisis empírico para la pequeña y mediana empresa”. *Revista de Contabilidad*, vol. 6, nº 12, pp. 47 – 79.
- CORREA RODRÍGUEZ, A.; ACOSTA MOLINA, M.; BARRIOS DEL PINO, I.; GONZÁLEZ PÉREZ, A.L. (2004): “El desenlace de la quiebra para la Pyme española”. *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, nº 69, pp. 12 – 14.
- CUBEDO TORONDA, M. (2003): *La contabilidad de las empresas cooperativas*. CIRIEC-España, Valencia.
- CUBEDO TORONDA, M. (2007): “El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma”. *CIRIEC-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, pp. 161-187.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2005): “La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas”. *CIRIEC-España Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, pp. 9 - 54.
- FERNÁNDEZ-FEIJOO SOUTO, B.; CABALEIRO CASAL, M.J. (2007): “Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica”. *CIRIEC-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, pp. 7-29.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1999): “Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)”. En: Prieto Juárez, J.A. (coord.). *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Ibidem, Madrid, pp. 229 – 285. Actas. UCTACAM UCAMAN.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2000): “Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios”. *Revista de Estudios Cooperativos REVESCO*, nº 72, pp. 51-86.
- GÓMEZ APARICIO, P. (2003): “El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”. *CIRIEC-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 45, pp. 57-79.
- MATEOS RONCO, A. (2004): “Especificidad y naturaleza contable de los fondos propios en sociedades cooperativas: ¿sustantividad o rémora?. Referencia al marco normativo europeo y español”. *Congreso Internacional de Cooperativismo Agrario y Desarrollo Rural*, CEGEA, Valencia, noviembre.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2006): “El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las Normas Internacionales de Contabilidad”. *Revista de Estudios Cooperativos REVESCO*, nº 90, pp. 57-91.
- PASTOR SEMPERE, M.C. (2002): *Los recursos propios en las sociedades cooperativas. Cuadernos Mercantiles*. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid.

- SACRISTÁN BERGIA, F. (2006): “El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas en situaciones de insolvencia y de pérdidas patrimoniales”. *Revista de Estudios Cooperativos REVESCO*, nº 89, pp. 139-166.
- VICENT CHULIÁ, F. (1998): “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)”. *CIRIEC-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29, pp. 23.